

EPIST. LXXXVIII. Sobre el privilegio de los corepiscopos o presbíteros.

Leo, obispo de la Iglesia Romana y de la sede apostólica, a todos los obispos de las regiones de Germania y Galia, salud.

Cuando, en el nombre de Dios, habíamos reunido un sínodo de obispos en la Iglesia Romana, junto con otros consagrados y fieles de Cristo, y habíamos tratado diligentemente sobre las ordenaciones ilícitas, sobre las cuales nos había llegado con frecuencia el rumor de aquellos lugares, y sobre otros asuntos eclesiásticos necesarios, y habíamos leído atentamente los sagrados cánones, se nos informó con rostro lacrimoso por muchos que algunos obispos de las ciudades de Germania y Galia frecuentemente enviaban corepiscopos, que según los cánones de Neocesarea, o según otros decretos de los Padres, son los mismos que presbíteros, para que, en ausencia del pontífice, erigieran altares y consagraran basílicas. No es de extrañar que hombres ignorantes de la disciplina eclesiástica hayan ordenado esto, lo cual es contrario a la regla canónica, y que hayan sido delegados y promovidos al ministerio sacerdotal directamente desde la milicia secular. Por lo tanto, para que tal licencia no sea usurpada por ustedes en el futuro, fue necesario establecerlo por sentencia común, sabiendo que así como la consagración de un altar por un corepiscopo o presbítero es ilícita, también lo es su constitución. En las Escrituras divinas, por mandato del Señor, solo Moisés erigió el altar en el tabernáculo de Dios, solo él lo ungió, quien ciertamente era el sumo sacerdote de Dios, como está escrito de él: Moisés y Aarón entre sus sacerdotes. Por lo tanto, lo que fue ordenado hacer solo a los príncipes de los sacerdotes, cuyo tipo representaron Moisés y Aarón, se ha decretado completamente que los corepiscopos o presbíteros, que llevan la figura de los hijos de Aarón, no presuman hacerlo. Pues aunque con los obispos tienen en común muchas dispensaciones de ministerios, deben saber que algunas cosas les están prohibidas por la autoridad de la ley antigua y por las reglas eclesiásticas nuevas, como la consagración de presbíteros y diáconos, o de vírgenes, así como la constitución del altar y su bendición o unción. En efecto, no les es lícito erigir altares, ni consagrar iglesias o altares, ni mediante la imposición de manos transmitir el Espíritu Santo Paráclito a los fieles que van a ser bautizados o convertidos de la herejía, ni confeccionar el crisma, ni signar con crisma las frentes de los bautizados, ni reconciliar públicamente a ningún penitente en la misa, ni enviar cartas formales a nadie. Todas estas cosas son ilícitas para los corepiscopos, que se conocen como a semejanza y forma de los setenta discípulos, o para los presbíteros, que llevan la misma figura: porque aunque tienen la consagración, no tienen el ápice del pontificado. Todo esto se ordena por la autoridad de los cánones que debe ser reservado solo a los sumos pontífices, para que así se demuestre la discreción de los grados y la dignidad del sumo pontífice. Pero tampoco les es lícito a los presbíteros entrar en el baptisterio en presencia del obispo, ni bautizar o signar al niño en presencia del obispo, ni reconciliar al penitente sin la orden de su obispo, ni confeccionar el sacramento del cuerpo y sangre de Cristo en su presencia, ni enseñar al pueblo, bendecir o saludar en su presencia, ni exhortar a la plebe.

CANON VII. Concilio de Hispalis segundo, celebrado en tiempos del rey Sisebuto en el año de Cristo 619,

En el séptimo examen se nos informó que el venerable Agapio, antiguo obispo de la ciudad de Córdoba, frecuentemente enviaba presbíteros para que, en ausencia del pontífice, erigieran altares y consagraran basílicas. No es de extrañar que un hombre ignorante de las disciplinas eclesiásticas, y delegado inmediatamente del servicio secular al ministerio sacerdotal, haya ordenado esto. Por lo tanto, para que tal licencia no sea usurpada por nosotros en el futuro, fue necesario establecerlo por sentencia común: sabiendo que así como la consagración de un altar por un presbítero es ilícita, también lo es su constitución. En las Escrituras divinas, por

mandato del Señor, solo Moisés erigió el altar en el tabernáculo de Dios, solo él lo ungió: ciertamente porque era el sumo sacerdote de Dios, como está escrito: Moisés y Aarón entre sus sacerdotes. Por lo tanto, lo que fue ordenado hacer solo a los príncipes de los sacerdotes, cuyo tipo representaron Moisés y Aarón, los presbíteros, que llevan la figura de los hijos de Aarón, no deben presumir hacerlo. Pues aunque con los obispos tienen en común muchas dispensaciones de ministerios, deben saber que algunas cosas les están prohibidas por las reglas eclesiásticas nuevas, como la consagración de presbíteros y diáconos, o de vírgenes, así como la constitución del altar, su bendición o unción. En efecto, no les es lícito consagrar iglesias o altares, ni mediante la imposición de manos transmitir el Espíritu Santo Paráclito a los fieles bautizados o convertidos de la herejía, ni confeccionar el crisma, ni signar con crisma la frente de los bautizados; ni tampoco reconciliar públicamente a ningún penitente en la misa, ni enviar cartas formales a nadie. Todas estas cosas son ilícitas para los presbíteros, porque no tienen el ápice del pontificado, y se ordena por la autoridad de los cánones que deben ser reservadas solo a los obispos: para que así se demuestre la discreción de los grados y la dignidad del sumo pontífice. Pero tampoco les es lícito a los presbíteros entrar en el baptisterio en presencia del obispo, ni bautizar o signar al niño en presencia del obispo, ni reconciliar a los penitentes sin la orden de su obispo, ni confeccionar el sacramento del cuerpo y sangre de Cristo en su presencia, ni enseñar al pueblo, bendecir o saludar en su presencia, ni exhortar a la plebe.